

ARANCELES Y HONORARIOS
PARA ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Ámbito y presunción

Ámbito de aplicación

ARTICULO 1º.- LOS honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales provinciales de Corrientes, se regularán de acuerdo con esta ley, siempre que no hubiere acuerdo expreso.-

Ámbito personal

ARTICULO 2º.- LOS profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o cuando mediare condena en costas a cargo de

otras de las partes intervinientes en el proceso.-

Presunción

ARTICULO 3º.- LA actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente.

CAPITULO II

Pactos

Requisitos

ARTICULO 4º.- LOS profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos.

En estos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Cuando la participación del profesional en el resultado de pleito, sea superior al veinte por ciento (20 %), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

TITULO II

Labor judicial

CAPITULO I

Principios

Pautas para fijar el monto del honorario

ARTICULO 5º.- PARA fijar el monto del honorario, deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

a) el monto del proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;

b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso;

c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.

d) el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;

e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;

f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Abogados. Pautas generales

ARTICULO 6º.- LOS honorarios de los abogados de la parte ganadora por su actividad durante la tramitación en primera o única instancia, cuando se tratase de sumas de dinero o de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se fijarán en el quince por ciento (15%) del monto del proceso.-

Los honorarios de los abogados de la parte vencida se fijarán en el doce por ciento (12 %) del monto del proceso.-

Por resolución fundada, conforme a las pautas del artículo 5º, el tribunal podrá disminuir o aumentar aquellos porcentajes, hasta un veinticinco por ciento (25%). Cuando el monto del proceso sea superior a los Cinco millones de pesos (\$5.000.000.-), esa

reducción puede llegar hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el excedente de dicha suma.-

No constituirá fundamentación suficiente, acarreado la nulidad de la resolución, la mera cita de artículos legales ni la mención de pautas arancelarias, sin una adecuada referencia a las circunstancias concretas del caso.-

Unidad de honorario profesional. Honorarios mínimos

ARTÍCULO 7º.- INSTITÚYESE, con la denominación “jus”, la unidad de honorario profesional del abogado o procurador, que representa el uno por ciento (1%) de la asignación mensual total correspondiente al cargo del Juez de Primera Instancia de la Justicia Provincial, con la sola exclusión de los rubros antigüedad y cargas de familia.-

El Superior Tribunal de Justicia determinará semestralmente el valor del “jus”.(*)

En ningún caso los honorarios de la dirección letrada serán regulados por todo el proceso en sumas inferiores a veinte (20) “jus” en los procesos de conocimiento, a diez (10) “jus” en los de ejecución y en los voluntarios, a quince (15) “jus” en los procesos correccionales y a veinte (20) “jus” en los demás procesos penales.

Procuradores

ARTÍCULO 8.- LOS honorarios de los procuradores serán fijados en un treinta y cinco por ciento (35%) de lo que correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores, percibirán en el doble carácter los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.

Condición frente a la AFIP

ARTÍCULO 9º.- PREVIO a la regulación de honorarios, el Tribunal emplazará a los letrados intervinientes para que en el plazo perentorio de cinco (5) días acrediten el

carácter que revisten frente al Impuesto al Valor Agregado, bajo apercibimiento de considerarse como monotributistas.

La regulación de los letrados que declararon su posición de “responsables inscriptos” se practicará adicionando al arancel que surja de las disposiciones de esta Ley, el porcentaje que deba tributar como Impuesto al Valor Agregado (IVA), detallando el concepto.

Actuación conjunta y sucesiva

ARTÍCULO 10.- CUANDO actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Litis consorcio

ARTÍCULO 11.- EN los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actúen diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del artículo 5º, sin que el total excediere el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 6º de la presente.-

Asuntos o procesos propios

ARTÍCULO 12.- LOS profesionales que actúen en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.

Actuaciones posteriores. Presunción

ARTÍCULO 13. AL solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda o ulterior instancia

ARTÍCULO 14.- POR las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas el treinta por ciento (30%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia.

Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito de conformidad con el artículo 6º y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada.

Administrador judicial

ARTÍCULO 15.- SI el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicadas las pautas del artículo 6º, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del artículo 5º, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

Interventor y veedor

ARTÍCULO 16.- SI el profesional actuare como interventor el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería al administrador; si actuare como veedor, en el treinta por ciento (30%).

Inventariador, Tasador y Partidor

ARTÍCULO 17.- Si el profesional actuare como inventariador, tasador ó partidor, el honorario se fijará para cada cargo en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del primer párrafo del artículo 6º de la presente.

Peritos

ARTÍCULO 18.- PARA fijar los honorarios de los peritos por informes periciales requeridos por tribunales de cualquier fuero, se tendrá en cuenta:

a) El monto del interés económico comprometido por la prueba pericial y no necesariamente el monto del juicio.

b) La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas.

c) El mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

El honorario mínimo establécese en diez (10) "jus".

Rematadores

ARTÍCULO 19.- LA regulación de honorarios de los rematadores se fijará sobre el producido de los remates que efectuaren por orden judicial, conforme el siguiente detalle:

a) Por la venta de bienes inmuebles, títulos y acciones, el cuatro por ciento (4%).

b) Por la venta de bienes muebles, el diez por ciento (10%).

c) Por la venta de ganado: bovino, bubalino y ovino -en general- el cuatro por ciento (4%); y equino, mular, porcino y aves, el seis por ciento (6%)

Suspensión de la subasta

ARTÍCULO 20.- EN caso de suspenderse la subasta por orden del tribunal competente, por causas no imputables al rematador, después que éste hubiere aceptado el cargo, tendrá derecho al reembolso de los gastos efectuados, y al cobro de los honorarios que fijará el tribunal, tomándose como base el valor de plaza de los bienes, regulándose hasta

un treinta por ciento (30%) de lo que hubiere correspondido por comisión, según las pautas determinadas en el artículo anterior.

Procesos arbitrales y contravencionales

ARTÍCULO 21.- EN los procesos arbitrales y contravencionales, se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.

Procesos y gestiones administrativas

ARTÍCULO 22.- EN los procesos o gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán en el sesenta por ciento (60%) de lo establecido en el primer párrafo del artículo 6º de la presente.

CAPITULO II

Monto del proceso y de los honorarios

Monto del proceso

ARTÍCULO 23.- SE considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.-

Proceso sin sentencia ni transacción

ARTÍCULO 24.- CUANDO el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido.

Sentencia posterior

ARTÍCULO 25.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

Procedimiento para la determinación del valor

ARTÍCULO 26.- CUANDO para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

Si no hubiere conformidad, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones

ARTÍCULO 27.- EN los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare del artículo 6º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Sobre los gananciales, que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del primer párrafo del artículo 6º, reducido en un veinticinco por ciento (25%).

Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Si actuare más de un abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Los honorarios de los profesionales que actúen como albacea, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso.

Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

Alimentos

ARTÍCULO 28. EN los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento.

Desalojos y consignaciones

ARTÍCULO 29.- En los procesos por desalojo, el monto será el importe de un (1) año de alquiler.

En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.

Medidas cautelares

ARTÍCULO 30.- EN las medidas cautelares, el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del artículo 6º de la presente.-

Expropiaciones

ARTÍCULO 31.- EN los procesos por expropiación, el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la

indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

Retrocesiones

ARTÍCULO 32.- EN los procesos por retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a aquella y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción, todos ellos comparados en valores constantes.

Derecho de familia

ARTÍCULO 33.- EN los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 5º.

Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de veinte (20) "jus" para el patrocinante de cada cónyuge.

Concursos y quiebras

ARTÍCULO 34.- EN los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 5º y de la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del artículo 6º, primera parte, sobre:

a) la suma líquida que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;

b) el valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebras;

c) el monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Posesión, interdictos, mensuras, deslindes,

división de cosas comunes, escrituración

ARTÍCULO 35.- EN las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27º, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

Incidentes

ARTÍCULO 36.- EN los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiere tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior a la suma de cinco (5) “jus”.

Tercerías

ARTÍCULO 37.- EN las tercerías, el monto será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.

Diligenciamiento de cédulas y oficios

ARTÍCULO 38.- LOS honorarios por el diligenciamiento de cédulas y oficios provenientes de otros Tribunales no podrán ser inferiores a la suma de dos (2) “jus”, y los de exhortos y oficios en los que se encomiende la producción de pruebas a la de cinco (5) “jus”.-

Liquidación de la sociedad conyugal

ARTÍCULO 39.- EN la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal. Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeran.

Amparo, hábeas corpus, hábeas data y extradición

ARTÍCULO 40.- EN los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y extradición, los honorarios se regularán teniendo en consideración el interés que se persigue salvaguardar y aplicando las pautas establecidas en los artículos 6º, 8º y 23º, no pudiendo en ningún caso los del profesional que asistiera a la parte vencedora ser inferiores a quince (15) “jus”, ni los del que asistiera al vencido podrán superar el ochenta por ciento (80%) del monto que a aquel correspondiera.

CAPITULO III

Etapas procesales

División en etapas

ARTÍCULO 41.- PARA la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Procesos ordinarios, laborales y contenciosos-administrativos

ARTÍCULO 42.- LOS procesos ordinarios, laborales y contenciosos administrativos se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvenición y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

Procesos sumarios y sumarísimos e incidentes

ARTÍCULO 43.- LOS procesos sumarios, sumarísimos e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Procesos de ejecución

ARTÍCULO 44.- LOS procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, con una reducción del diez por ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).

Procesos especiales

ARTÍCULO 45.- LOS interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas.

La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

Concursos y quiebras

ARTÍCULO 46.- LOS concursos civiles, quiebras o concursos preventivos, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

Procesos sucesorios

ARTÍCULO 47.- LOS procesos sucesorios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprende el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

Procesos arbitrales

ARTÍCULO 48.- LOS procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

Procesos penales

ARTÍCULO 49.- LOS procesos penales, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

Procesos correccionales

ARTÍCULO 50.- LOS procesos correccionales, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

CAPITULO IV

Procedimiento regulatorio y cobro

Regulación

ARTÍCULO 51.- A pedido de parte o de los profesionales se regularán los honorarios al dictarse sentencia.

El juez debe fundar el auto regulatorio.

Quando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación

conforme el artículo 27, el juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

Cuando hubieren conceptos que no se encontraren determinados al momento de la sentencia, el juez regulará honorarios sobre la base de las sumas líquidas existentes, sin perjuicio del derecho del profesional a solicitar su ampliación una vez establecido el monto definitivo.

Las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia serán apelables en el plazo y del modo establecido para recurrir ésta. Las efectuadas por separado deberán ser impugnadas en el término de cinco (5) días de su notificación personal o por cédula al interesado y fundadas en el escrito de articulación del recurso contra ellas deducido.-

Las regulaciones practicadas por el Superior Tribunal de Justicia podrán ser impugnadas ante el mismo, por vía de reposición, en la cual el recurrente deberá expresar debidamente los motivos en que se funda su cuestionamiento.

ARTÍCULO 52.- LOS profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación.

En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que

correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

CAPITULO V

Protección del honorario

Pago del honorario

ARTÍCULO 53. TODO honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

Pago por el cliente. Repetición

ARTÍCULO 54. EN el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del reclamo del profesional, pudiendo repetir del condenado en costas lo que abonare en tal concepto.

Procedimiento

ARTÍCULO 55.- LA acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

Intereses

ARTÍCULO 56.- EN cualquier caso, los honorarios generarán, desde su regulación hasta su efectivo pago, intereses a favor del profesional acreedor, que se calcularán aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina –Cartera general o similar que la sustituya-.

Prohibiciones en las designaciones de oficio

ARTÍCULO 57.- LOS profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratase de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Sanciones

ARTÍCULO 58.- LOS profesionales que violaren las prohibiciones establecidas en el artículo 58º, serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren, además de ser eliminados de la matrícula respectiva y de prohibírseles el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año a diez (10) años.

Las sanciones se impondrán por el juez que efectuó la designación, por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial.

Destino

ARTÍCULO 59.- LOS importes de las multas serán destinadas al Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial correspondiente.

Apelación

ARTÍCULO 60.- LA sentencia que impusiere la sanción, podrá apelarse ante el tribunal de alzada del juez que la hubiere impuesto.

El representante del ministerio público fiscal será parte necesaria en todas las instancias.

Recaudos para dar por terminado el proceso

ARTÍCULO 61.- LOS tribunales, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados y siempre que los mismos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

La citación no corresponderá en los casos en que existiere regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

Utilización del título profesional

ARTÍCULO 62.- NINGUNA persona, fuere de existencia visible o ideal, deberá usar las denominaciones de estudio jurídico, consultorio jurídico, oficina jurídica, asesoría jurídica u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección.

Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento del Colegio de Abogados de la Circunscripción respectiva y una multa de cincuenta (50) “jus” solidariamente a los infractores.

A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, será competente la Justicia en lo Correccional donde se comete la infracción.

Los importes de las multas serán destinadas al Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial correspondiente.

TITULO III

Labor extrajudicial

Gestiones extrajudiciales

ARTÍCULO 63.- CUANDO se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del artículo 5º.

En ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

Consultas, estudios y proyectos

ARTÍCULO 64.- LOS honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, salvo convenio distinto con el cliente, serán los siguientes:

a) por consulta oral, no menos de un (1) "jus";

b) por consulta evacuada por escrito, no menos de dos (2) "jus";

c) por estudio de títulos de dominio de inmuebles, no menos de cinco (5) "jus";

d) por elaboración de proyectos de estatutos o contratos de sociedad, del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del capital social, no pudiendo ser el importe a percibir inferior al equivalente a diez (10) "jus";

e) por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del uno por ciento (1 %) al cinco por ciento (5 %) del valor de los mismos, y no menos de dos (2) "jus".

f) por la partición de herencia o bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir de acuerdo con la siguiente escala:

f1) Hasta Doce mil quinientos pesos (\$.12.500.-), el cuatro por ciento (4%);

f2) De Doce mil quinientos un pesos (\$.12.501.-) a Setenta y cinco mil pesos (\$.75.000), el tres por ciento (3%);

f3) de Setenta y cinco mil un pesos (\$.75.001.-) en adelante, el dos por ciento (2%);

g) por redacción de testamento, el uno por ciento (1%) del valor de los bienes y no menos de diez (10) "jus".-

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial, mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial.

TITULO IV

Disposiciones complementarias y transitorias

Notificación al cliente

ARTÍCULO 65.- TODA notificación al cliente, deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

Normas de aplicación supletoria

ARTÍCULO 66.- EN todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Disposiciones arancelarias especiales

ARTÍCULO 67.- ESTA ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes, ni sus respectivas disposiciones procesales.

ARTÍCULO 68.- DERÓGANSE los decretos leyes N° 100/2000 y 159/2001, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 69.- COMUNICAR al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiún días de mayo de dos mil ocho.

(*) Valor del jus

VALORES DEL JUS AÑO	PERIODO	VALOR	ACUERDO DEL STJ
2008	Desde el 1/7/08	\$ 88,59	N° 21/08 pto. 30
2008	Desde el 1/1/09	\$ 101,87	N° 42/08 pto. 9
2009	Desde el 1/7/09	\$ 101, 87	N° 25/09 pto. 13
2010	Desde el 1/1/10	\$ 101,87	N° 1/10 pto. 17
2010	Desde el 1/7/10	\$ 117, 15	N° 22/10 pto. 8
2011	Desde el 1/1/11	\$ 134, 73	N° 2/11 pto. 1
2011	Desde el 1/7/11	\$ 161,67	N° 18/11 pto. 4
2012	Desde el 1/1/12	\$ 204,51	N° 1/12 pto. 6
2012	Desde el 1/3/12	\$ 235,20	N° 8/12 pto. 14
2012	Desde el 16/8/12	\$ 270,47	N° 26/12 pto. 10
2013	Desde el 15/3/13	\$ 311,04	N° 6/13 pto. 9
2013	Desde el 1/8/13	\$ 333	N° 22/13 pto. 13
2013	Desde el 1/12/13	\$ 350	N° 35/13 pto. 13
2014	Desde el 1/5/14	\$ 405	N° 6/14 pto. 12
2014	Desde el 1/9/14	\$ 437,79	N° 20/14 pto. 22
2015	Desde el 1/2/15	\$ 472,82	N° 1/15 pto. 9
2015	Desde el 1/6/15	\$ 520,10	N° 12/15 pto. 13
2015	Desde el 1/10/15	\$ 572,11	N° 28/15 pto. 11
2016	Desde el 1/3/16	\$600,72	N° 3/16 pto. 18
2016	Desde el 1/7/16	\$660,79	N° 15/16 pto. 6
2016	Desde el 1/11/16	\$726,87	N° 28/16 pto. 11
2017	Desde el 1/4/17	\$799,56	N° 4/17 pto. 27
2017	Desde el 1/8/17	\$879,51	N° 21/17 pto. 14
2018	Desde el 1/4/18	\$ 1.064,21	N° 5/18 pto. 12
2018	Desde el 1/9/18	\$ 1.170,63	N° 21/18 pto. 11
2019	Desde el 1/3/19	\$1287,69	N° 2/19 pto. 16
2019	Desde el 1/5/19	\$1419,68	N° 8/19 pto. 9
2019	Desde el 1/10/19	\$1.561,65	N° 25/19 pto. 17
2020	Desde el 1/3/20	\$ 1893,89	N° 1/20 pte. 23
2020	Desde el 1/11/20	\$2.187,45	N° 18/20 pto. 18

